Año de 1905. Miércoles 3 de Mayo. Núm. 53.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 792

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Abril de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios de las especies de suministros al ejército durante el mes actual.

Orden de sesiones.—Idem.—La Comisión acuerda señalar los días 12, 13, 17 y 18 del mes actual, para celebrar las sesiones correspondientes del mismo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia en la que, al trasladar la que le ha sido dirigida por el Médico de dicho Establecimiento, se manifiesta la necesidad en prorrogar por espacio de tres meses el periodo de lactancia de la asilada Alejandra Rincón, por su poco desarrollo, visto el art. 411 del reglamento del repetido Establecimiento; la Comisión acuerda acceder á la indicada propuesta siempre que la referida niña no exceda de 18 meses en la actualidad ó con el período de lactancia.

Madrona.—Dada cuenta del expediente instruído á instancia de Antonio Bermejo Miguel, vecino de dicho pueblo, en solicitud de ingreso de uno de sus hijos gemelos llamado Leocadio Bermejo Herrero, para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, por cuenta de los fondos provinciales, y resultando justificada la pretensión del recurrente; la Comisión acuerda acceder á la misma previas las formalidades reglamentarias.

Segovia.—Solicitado por Antonia San Bruno, vecina de esta Capital, en la calle de Martínez Campos, núm. 16, el ingreso de su hija Paula Peña San Bruno, de mes y medio de edad, en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su lactancia, y resultando que dicha niña reune las condiciones reglamentarias, y que su padre se halla sufriendo condena en el Correccional de Ocaña, sin poder procurar el sostenimiento de su familia, que la esposa de éste está imposibilitada de atender á la lactancia de la repetida niña; la Comisión acuerda acceder á la pretensión de la recurrente.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos para el mes de Mayo próximo, propuesta por la Contaduría de fondos provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Abril de 1905.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.° B.°: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Luis Benito Bernabé, industrial y vecino de Segovia, presentó en el Juzgado de instrucción de la misma el 12 de Enero último un escrito denunciando á D. Enrique Morales Sánchez, Ingeniero encargado de la carretera de Segovia á Arévalo, por haberse personado el 4 de dicho mes, sobre las cuatro de la tarde, en el sitio Vivero de los Lavaderos, de la indicada carretera, término de Zamarramala, y exigir al denunciante, contratista que era de la corta y extracción de 33 árboles de aquel sitio, la cantidad de 200 pesetas, no obstante hallarse cumplidas las condiciones contenidas en el pliego de subasta, amenazándole si á tal exigencia se negaba con impedir la corta que tenía autorizada y garantida con el depósito verificado:

Que instruído el oportuno sumario, se declaró procesado á D. Enrique Morales, y encontrándose ya la causa en la Audiencia, el Gobernador de Segovia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el Ingeniero denunciado, encargado de la inspección técnica de la carretera de Segovia á Arévalo, en cumplimiento de su deber como funcionario público, y en atención á que el rematante de la corta de los árboles no hacía esta operación con el cuidado debido, le hizo las advertencias que estimó necesarias para garantía de los daños causados y en defensa de los intereses de la Administración; que existe un expediente administrativo á fin de depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar al Ingeniero D. Enrique Morales y á D. Luis Benito Bernabé, rematante de la corta de árboles, con motivo de la suspensión de la citada corta; que es innegable la facultad de la Administración para conocer del hecho de que se trata y declarar las responsabilidades que puedan alcanzar, tanto á los funcionarios encargados del servicio como á los rematantes ó contratistas; sin perjuicio de que si los hechos ofrecieren su corrección en el Código penal, pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, que se halla el asunto pendiente, como cuestión previa, de que dicte resolución en el expediente instruído, toda vez que el juzgar la conducta de los Ingenieros de Caminos como funcionarios técnicos del Estado, y el apreciar, por tanto, los méritos que contraigan, como las faltas en que puedan incurrir en el desempeño de sus cargos, es una función exclusivamente administrativa:

El Gobernador citaba en su oficio los artículos 78 y 86 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, el art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incedente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los artículos 78 y 86 del citado reglamento orgánico, invocados en el requerimiento, no pueden aplicarse al caso actual, toda vez que el primero consigna que las faltas cometidas por los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes, pero dejando al conocimiento de los Tribunales de justicia los hechos que envuelven delito; que tampoco son aplicables al presente caso el art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que presentando caracteres de un delito común los hechos atribuídos á D. Enrique Morales, no cabe de modo alguno estimar la existencia de cuestión prejudicial ó cuestión previa administrativa, y que el conocimiento de las causas por hechos que revisten caracteres de delito está reservado á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores„:

Vistos los artículos 78 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que tratan de las faltas cometidas por dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo y de las correcciones que procede imponer, según los casos y la naturaleza de las faltas:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Luis Benito Bernabé contra D. Enrique Morales, Ingeniero encargado de la inspección técnica de la carretera de Segovia á Arévalo, por haber exigido al denunciante, contratista que era de la corta-extracción de 33 árboles, cierta cantidad, pretextando no hallarse cumplidas las condiciones contenidas en el pliego de subasta:

2.° Que por existir un aprovechamiento forestal concedido, corresponde á la Administración averiguar y resolver si se ha verificado con sujeción á las condiciones establecidas, y corregir en su caso las infracciones que se hayan cometido:

3.° Que existe un expediente administrativo á fin de depurar las responsabilidades que pudieran alcanzar al Ingeniero don Enrique Morales por los hechos que se le imputan en la denuncia, y hasta tanto que la Administración resuelva si se ha extralimitado ó no en sus atribuciones, existe una cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia:

4.° Que si del expresado expediente resultase que los hechos revisten caracteres de delito, las Autoridades administrativas pasarán, según está dispuesto, el tanto de culpa á los Tribunales, los cuales serán entonces competentes para aplicar las prescripciones del Código penal:

5.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta* del 23 de Abril de 1905.)

Ministerio de la Gobernación.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

La indiferencia de un considerable número de Profesores Médicos que desoyendo reiteradas excitaciones y demostrando el mayor desden, ni contestan á los Sres. Subdelegados é Inspectores, ni envían los cuadros de la estadística de morbilidad, como está ordenado por la vigente Instrucción general de Sanidad pública, causa á esta Inspección verdadero disgusto.

Entristece el espíritu semejante conducta ver que nuestro buen nombre padece por la apatía de unos y por el egoísmo de los que, faltos de estímulo, no conocen más interés que el de sí mismos y prescinden de la más leve molestia en interés de la salud pública, como no les guíe algún fin utilitario. Y es tanto más lamentable este proceder, por lo que contrasta con el noble y generoso empeño, verdadero desinterés y amor al progreso de que en multitud de ocasiones ha dado pruebas la ilustrada clase médica.

Desagrada mucho á esta Inspección tener que imponer correctivos; pero á pesar de que ha de agotar cuantos medios de persuasión estime compatibles con el buen orden de los servicios sanitarios, hállase dispuesta á cumplir á toda costa con los deberes de su cargo y defenderá con verdadero tesón los sagrados intereses de la salud pública que le han sido confiados, empleando para ello los medios que las disposiciones vigentes le conceden.

En evitación de esto, conviene que estimule usted el celo de los Sres. Subdelegados é Inspectores, recordándoles lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Instrucción, para que por su parte no demoren la remisión de los cuadros estadísticos y lo hagan en los plazos marcados, sin dar lugar al enorme retraso con que viene publicándose en la *Gaceta* los estados generales, efecto tan solo de lo tarde que se reciben en este Centro.

Conviene también que remita usted, sin pérdida de tiempo, una relación de los Hospitales, Asilos, Dispensarios ú otros establecimientos de la Beneficencia oficial y particular de esa provincia. Y para que pueda llevarse á cabo lo dispuesto en el art. 182 referente á la estadística de morbilidad con toda exactitud, y conocer los que traten de eludir el cumplimiento del referido artículo, dispondrá usted inmediatamente que los Jefes, Directores médicos ó Administradores de los establecimientos expresados, en donde existan acogidos ó asilados enfermos, envíen á los Subdelegados de Medicina, en el término marcado, el cuadro, por triplicado, de los enfermos asistidos durante el mes y de los que existan en tratamiento. De los tres cuadros dichos, que formarán los referidos Jefes ó Directores médicos utilizando los impresos modelo núm. 1.° para la estadística de morbilidad, uno quedará archivado en la Subdelegación, y remitirá á usted el Subdelegado los otros dos, de los cuales se conservará uno en la Inspección, enviando usted el otro á este Centro, al propio tiempo que lo haga del resumen correspondiente al mismo mes, en donde sólo serán incluídos los datos que reciba usted de los demás Profesores y Médicos libres.

En el examen que esta Inspección viene haciendo de los resúmenes de la estadística de morbilidad que han enviado las Inspecciones provinciales, se ha notado en algunos, que incluyen en la casilla del diagnóstico las enfermedades del mes anterior; y como al englobar los del mes con los del anterior (que fueron incluídos á su tiempo en el cuadro correspondiente), resulta una marcadísima inexactitud, por arrojar un total mensual doble de invadidos, toda vez que vuelven á sumarse con los del mes los del anterior, que lo fueron en el mismo; deberá usted también hacer presente á los Subdelegados que incurran en el expresado defecto, que no incluyan en la casilla de la nomenclatura internacional abreviada los que estén en tratamiento del mes anterior, sino sólo los de la fecha, por tener aquéllos su casilla separada, donde debe figurar el total; y han de hacerse cargo, que siendo el cuadro número 5 derivación y continuación del núm 4, las sumas deben ser las mismas y cuadrar siempre horizontal y verticalmente, como prueba de que están bien hechas.

Sírvase usted interesar del señor Gobernador la inserción en el *Boletín oficial* de la presente circular, procurando usted, al propio tiempo, la mayor publicidad de la misma, de cuyo cumplimiento dará usted cuenta á este Centro.

Madrid 12 de Abril de 1905.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Inspector de Sanidad de la provincia de.....

(*Gaceta* del 14 de Abril de 1905.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol Maloncha, contra el acuerdo de la Junta provincial de Sanidad proponiendo el nombramiento de Inspector Veterinario, según determina el artículo 185 del vigente reglamento de policía sanitaria de animales domésticos, á favor de D. Gabriel Martorell.

Resultando que la instrucción general de Sanidad suprimió el cargo de Inspector Veterinario de Salubridad pública, encomendando, en su art. 159, á un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad la declaración de una epizootia:

Resultando que el art. 185 del reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos dispone que ejerza la función de Inspector provincial de Veterinaria uno de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad, que sea propuesto por ella al Gobernador.

Considerando que la Junta provincial, al hacer la propuesta al Gobernador, ha cumplido con lo preceptuado en el ya mencionado art. 185 del reglamento de policía sanitaria de animales domésticos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mayol y Maloncha, y se confirme el nombramiento hecho por el Gobernador de Baleares, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, á favor de D. Gabriel Martorell, por haberse ajustado á lo que determina el art. 185 del reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 30 de Julio del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1905.—Besada.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(*Gaceta* del 19 de Abril de 1905.)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 824

ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Provistas por la Junta provincial con arreglo á lo determinado en la Real orden de 4 de Abril de 1882, las vacantes del Escalafón del Magisterio de la provincia, anunciadas á concurso en 11 de Enero último, se ha dispuesto á los efectos del párrafo 3.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877, que se publiquen en el *Boletín oficial* los ascensos que han obtenido los de las clases inmediatas inferiores á las en que resultaron vacantes por consecuencia de la provisión de las plazas anunciadas en el expresado concurso.

ESCALAFÓN DE MAESTROS

Número de		PUEBLOS	NOMBRES	Servicios en propiedad			CASOS del Real decreto de 27 de Abril de 1877, en que están comprendidos los que ocupan plaza por mérito	Votos de gracias de la		OBSERVACIONES
Antigüedad....	Mérito....			Años.....	Meses.....	Días.....		Junta provincial	Junta local...	
			Primera clase							
	6	Segovia.................	D. Timoteo Casero Hernández.	41	5	»	Dos conceptos del 2.°, primer concepto del 3.° y caso 5.°	5	Varios.	Dos años de Escuela gratuita de adultos. Dos menciones honoríficas en el Boletín oficial y caso 5.°
			Segunda clase							
	16	Segovia.................	D. Martín Chico Suárez......	11	»	»	Primer caso, dos conceptos del 2.°, segundo concepto del 3.° y caso 6.°	4	Varios.	Dos años de Escuela dominical. Dos obras de texto. Cruz de Isabel la Católica.
19		Ortigosa del Monte......	Juan Alonso Santos........	36	»	20	........»........			»
			Tercera clase							
	50	Turégano................	D. Mariano Martín Zarracín..	15	6	6	Primer caso y dos conceptos del 2.°, primer concepto del 3.°	4	Varios.	Dos años de Escuela gratuita de Adultos Cruz de Isabel la Católica.
51		Cantimpalos............	Paulino Baeza Tejedor.....	27	8	3				
	52	Navalmanzano..........	Leopoldo Casero Sandiez...	9	»	9	Dos conceptos del 2.° y caso 6.°	5	Varios.	Un libro de texto.

ESCALAFÓN DE MAESTRAS

Número de		PUEBLOS	NOMBRES	Servicios en propiedad			CASOS	Votos de gracias de la		OBSERVACIONES
Antigüedad	Mérito			Años	Meses	Días		Junta provincial	Junta local	
			Primera clase							
3		Cuéllar................	D.ª Micaela Vicente Rubio....	42	4	19	........»........			»
			Segunda clase							
7		Muñoveros..............	D.ª Cayetana Manrique Gómez	39	2	27	»	»		
	8	Segovia................	Dolores Santiuste Rodríguez	16	»	»	Segundo concepto del caso 2.° y segundo del 3.°	1	Varios.	Escuela dominical.
			Tercera clase							
25		Aldeanueva del Codonal...	D.ª Antonia Albasanz Palomero..	32	9	25				
	26	Segovia................	Claudia Toledano Fraile...	34	»	25	Segundo concepto del segundo caso.	»	Varios.	»

Segovia 29 de Abril de 1905.—El Gobernador Presidente, Luis Moyano Treviño.—P. A. de la J., El Secretario, Justo Morales.

Núm. 801

Alcaldía de Sanchonuño.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 22 de los corrientes, acordó proceder á practicar un deslinde y amojonamiento de todos los terrenos de los propios de este municipio, como son: caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres, cuyo acto dará principio á los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á referidos predios y puedan si lo creen conveniente presenciar dicha operación, acreditar su propiedad por medio de documentos legales y exponer cuantas razones crean oportunas á su derecho.

Sanchonuño 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

Núm. 783

Alcaldía de La Lastrilla.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, en la formación de los apéndices á los amillaramientos por los conceptos de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1906, conforme disponen los vigentes reglamentos; los contribuyentes que hayan sufrido alteración en ambas riquezas en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán presentar sus relaciones por duplicado y debidamente justificadas y reintegradas en debida forma en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que expirado referido plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Lastrilla 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Núm. 789

Alcaldía de Higuera.

A fin de que la Junta pericial de este distrito forme con la exactitud debida el apéndice al amillaramiento para la fijación de la riqueza rústica, como igualmente para la formación de listas cobratorias de edificios y solares relativo al año próximo de 1906, se previene por medio del presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración por ambas riquezas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones por duplicado acompañadas de los justificantes que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda, por la transmisión de dominio y haberse inscrito las fincas en el Registro de la propiedad; pues pasado el plazo indicado, no se admitirán las que se presenten por extemporáneas.

Higuera 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, Odón Viejo.

Núm. 804

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año 1906, es necesario que los que hayan sufrido alteración en mencionadas riquezas, presenten relaciones duplicadas con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Juarros de Riomos 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Andrés Luengo.

Núm. 796

Alcaldía de Garcillán.

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder legalmente á la confección de los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la riqueza en el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relación por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el período de quince días.

Garcillán 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Martín Escobar.

Núm. 797

Alcaldía de Revenga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el debido acierto proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana para el año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del próximo mes de Mayo, relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda por el traslado de dominio y de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad.

Revenga 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Núm. 798

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1906, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Muñopedro 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Doroteo Yuste.

Núm. 794

Alcaldía de Perorrubio.

Al objeto de que por la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año venidero de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en dichas riquezas presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el día en que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho por los que justifiquen el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, así como la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad del partido.

Advirtiendo que transcurrido el plazo referido, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Perorrubio 22 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julian Burgos.

Núm. 795

Alcaldía de Sanchonuño.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda confeccionar con arreglo á las prescripciones vigentes dentro del próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento para 1906, en las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en las mismas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado y con las formalidades de ley en el término de quince días, contados desde que el presente sea inserto el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna; advirtiendo que dichos apéndices, permanecerán expuestos al público en la expresada Secretaría desde el 1.° al 15 de Junio próximo venidero, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que creyeren legales á su derecho.

Sanchonuño 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

Núm. 799

Alcaldía de la Salceda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda confeccionar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este dis-distrito que sirva de base al repartimiento de la contribución de dicho concepto para el año de 1906, se hace preciso que todos los nuevos propietarios, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones juradas y duplicadas en el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar en cuanto á la rústica, los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos de travesía de dominio, con apercibimiento que las que no se presenten en dicho plazo, no serán admitidas.

Salceda 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel García.

Núm. 799

Alcaldía de la Salceda.

Terminado el acta general de recuento de la ganadería de este término municipal, queda expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinada y producir los interesados en dicho plazo, las reclamaciones que consideren oportunas; apercibidos de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Salceda 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel García.

Núm. 847

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Segovia

AÑO 1905.—MES DE ABRIL

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:	
Legítimos	39
Ilegítimos	»
Total	39
Nacimientos por 1.000 habitantes	2'59

NACIDOS MUERTOS:	
Legítimos	2
Ilegítimos	»
Total	2

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Crippe	1
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	5
Tuberculosis de las meninges	3
Otras tuberculosis	1
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	5
Enfermedades orgánicas del corazón	3
Bronquitis aguda	»
Bronquitis crónica	2
Pneumonia	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis	»
Diarrea en menores de dos años	1
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis, puerperal)	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Debilidad senil	»
Suicidios	»
Muertes violentas	»
Otras enfermedades	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
Total	33

Defunciones por 1.000 habitantes. 2'28

Segovia 1.° de Mayo de 1905.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

Núm. 823

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de don Francisco Sanz Durán, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Julian Casado Rincón, contra D. Román Sanz Andrés, vecino de Zamarramala, sobre pago de 470 pesetas, intereses y costas, se sacan á primera subasta pública y como de la propiedad del D. Román Sanz Andrés, los siguientes bienes:

1.° Una tierra en término de Valseca, al sitio del vertedero, de doscientos cincuenta y cuatro estadales, ó sean veintiuna áreas y una centiáreas; linda á Oriente, tierra de Inocente Herranz; Mediodía, camino de los Huertos; Poniente, de Ciriaco Cuadrado, y Norte, camino de Segovia; tasada en 325 pesetas.

2.° Otra tierra en dicho término al sitio del camino de Segovia, de trescientos estadales; ó sean veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda á O., barranco de la cantera; M., camino de Segovia; P., de Guillermo Callejo, y N., de Mariano Herranz; en 375 idem.

3.° Mitad proindivisa de una casa en dicho pueblo de Valseca, calle del Humilladero, número once; que mide una superficie de once metros novecientos noventa y ocho milímetros de longitud, por ocho metros sesenta milímetros de latitud, por la parte de la calle del Humilladero, y cuatro metros ciento ochenta y cinco milimettos por la trasera; linda por la derecha entrando, camino de Ahusín; por la izquierda, posesión de Antonio de Frutos, antes D. Valentín Callejo; espalda, camino de Ahusín; su puerta principal está á la calle del Humilladero; en 400 idem.

4.° Una cuadra, pajar y tinado, en Zamarramala, calle de Bachilleres, número diez y seis; de ciento cincuenta metros, noventa decímetros; linda O., posesión de Antonio Rincón; M., calle del Cid; P., calle de Bachilleres; y N., calléja que va á las eras de arriba; en 255 idem.

5.° Una casa en dicho pueblo de Zamarramala y su calle Real, número veintidós; linda por la derecha entrando, con posesión de Gregorio González y otros; izquierda, casa de Blas González, y espalda, con la calle de Barchilleres; en 350 idem.

6.° Una tierra en término de Zamarramala, al sitio de la viña de la Cueva, de cabida cuatrocientos catorce estadales de segunda calidad, ó sean cuarenta áreas, setenta y siete centiáreas; linda á O., Mariano Guerra; M., camino de Vizcaínos; P., Antonio Palacios; y N., con un erial; en 255 idem.

7.° Una pesebrera de álamo negro, de ocho senos, en buen estado; en 35 idem.

8.° Otra pesebrera también de álamo negro, con dos senos; en tres idem.

Total, mil novecientas noventa y ocho pesetas, que es el tipo para la subasta.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento á lo menos de dicho tipo, que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que las fincas referidas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que por este Juzgado se le señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, de conformidad á la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria.

Dado en Segovia á veintisiete de Abril de mil novecientos cinco.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 846

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Alvarez Otero, vecino de Navalmanzano, en causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado por lesiones, se anuncia en pública subasta que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y con las formalidades legales, el día veintinueve de Mayo próximo á las doce, la finca siguiente:

Una tierra en término municipal de dicho Navalmanzano, al sitio de las Jalvegueras, en el pedazo titulado el monte nuevo, de obrada y media, igual á cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas; que linda Oriente, de Galo Alvarez; Mediodía, de Petra Alonso; Poniente, Teodoro Alvarez, y Norte, Facundo Martín; tasada en mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar que se ha hecho en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio porque se anuncia esta subasta.

No existen títulos de propiedad y su adquisición será de cuenta del rematante.

Dado en Cuéllar á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del ganado de desecho de la misma, se anuncia al público, que el expresado acto tendrá lugar en el local del picadero de dicho Centro el día 16 de Mayo próximo á las once de su mañana.

Segovia 27 de Abril de 1905.—El Comandante Mayor, Sierra.

IMPRENTA PROVINCIAL

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 1905

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA

Acta negativa de la sesión que debió celebrarse el 1.º de Mayo de 1905.

En la ciudad de Segovia á primero de mayo de mil novecientos cinco y hora de las ocho de su mañana, se reunieron en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, el Presidente de la misma don Julio Páramo Arias que, por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo diez de la Ley electoral vigente, lo es también de la referida Junta del Censo y los Vocales de ésta Excmo. señor Marqués de Lozoya, don Rufino Arango Gómez y don José Ramírez Díaz, para cuyo día y hora fueron convocados en primera citación el veintiséis de abril último, como así bien todos los demás señores Vocales natos que constituyen dicha Junta del Censo, á los efectos determinados en el artículo catorce de la referida Ley; y siendo insuficiente el número de cuatro Vocales para constituirse en sesión y tomar acuerdo, á virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo diez de la repetida Ley, dicho señor Presidente dispuso se extendiera la presente acta negativa, y que en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez referido, se cite para el día de mañana y hora de las ocho, á los Vocales que residan en la Capital, para los mismos efectos que se convocó el citado día veintiséis de abril próximo pasado.

Y para que conste, se extiende la presente acta negativa, en Segovia á primero de mayo de mil novecientos cinco.=El Presidente, Julio Páramo. =El Secretario, F. de Cáceres.

Acta de la sesión del 2 de mayo de 1905.

En la ciudad de Segovia á dos de mayo de mil novecientos cinco y hora de las ocho de su mañana, reuniéronse, previa segunda convocatoria, al no haber podido tener efecto la sesión que hubo de celebrarse en el día de ayer, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo catorce de la Ley del veintiséis de junio de mil ochocientos noventa, los señores Vocales de la Junta provincial del Censo que al final se expresan; y teniendo en consideración lo dispuesto en el párrafo último del artículo diez de dicha Ley, el señor Presidente de la expresada Junta, don Julio Páramo Arias que lo fué nombrado por la Excma. Diputación en veintiséis de abril último ocupó la Presidencia.

Dicho señor dió cuenta del fallecimiento del exvicepresidente de esta Junta Excmo. señor Marqués de Lozoya, Vocal nato de la misma, ocurrido en la noche de ayer, cuya triste noticia acogió aquélla con sentimiento profundo por las relevantes cualidades que concurrían en el finado, acordándose conste así en acta y se participe á la familia; manifestándose por el señor Secretario que por haber salido precipitadamente al terminar la sesión el referido señor Marqués, no firmó el acta; la Junta queda enterada.

Por consecuencia de este fallecimiento y de conformidad á lo prevenido en el párrafo segundo, apartado tercero del artículo diez ya referido, y teniendo en consideración que no formuló por escrito ningún interesado ante esta Junta reclamación de inclusión, exclusión y orden de colocación en la Lista publicada en el *Boletín oficial extraordinario* de esta provincia correspondiente al veintisiete de abril próximo pasado, se acordó quedara constituída la referida Junta en la siguiente forma:

Vocales natos

D. Julio Páramo Arias.
Excmo. Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja.
» » » Federico de Orduña y Muñoz.
D. Julián González Heredero.
» Esteban Rey Roldán.
» Enrique Gil Asenjo.
» Rufino Arango Gómez.
» José Ramírez Ramos.
» José Ramírez Díaz.
» Lope de la Calle Martín.
» Mariano Galicia Mercado.
» Atilano González Ligero.
» Pedro Romero Becerril.
» José Bermejo Mayoral.
» Timoteo de Antonio Gil.

Vocales suplentes

D. Higinio Arribas Agudo.
» Julio de la Torre Bartolomé.
» Hermenegildo de la Fuente Rico.
» Francisco de Diego Illana.
» Rufino Cano de Rueda.
» Modesto Alvarez Sanz.
» José Escorial Llorente.
» Atilano Esteban Núñez.

Organizada la Junta en la forma referida, el Sr. Páramo expuso: que honrado con la Presidencia de la Excma. Diputación provincial y, por tanto, de aquélla dirigía un afectuoso saludo á sus dignos compañeros, manifestándoles que en tal concepto le tendrán incondicionalmente á su disposición para el mejor cumplimiento en los deberes que la Ley impone á la Junta provincial del Censo, terminando por pedir un voto de gracias para el digno Presidente que le ha precedido por el acierto y esmerado celo con que desempeñó su difícil misión. La Junta acuerda haber escuchado con agrado las manifestaciones del Presidente y aprueba, por unanimidad, el voto de gracias propuesto á favor de don Enrique Gil Asenjo.

Se procedió á dar cuenta por orden alfabético de las Listas primera y tercera determinadas en el artículo doce de la Ley electoral y exigida su remisión á esta Corporación por la Circular de la Junta Central del veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y dos, así como de las ocho Listas formadas por las municipales del Censo que fija el artículo trece, y no fueron objeto de reclamación ante las Juntas municipales, según resulta de unas y otras y que corresponden á los Términos municipales siguientes:

Abades.—Adrada de Pirón.—Adrados.—Aguilafuente.—Alconada.—Aldea del Rey.—Aldealcorbo.—Aldealengua de Pedraza.—Aldealengua de Santa María.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Aldeanueva del Monte.—Aldeasoña.—Aldehorno.—Aldehuela del Codonal.—Aldeonsancho.—Aldeonte.—Anaya.—Añe.—Aragoneses.—Arahuetes.—Arcones.-Arevalillo.-Armuña.-Arroyo de Cuéllar.-Ayllón.-**Balisa.**—Barbolla.—Basardilla.—Becerril.—Bercial.—Bercimuel.—Bernardos.—Bernúy de Coca.—Bernúy de Porreros.—Boceguillas.—Brieva.—**Caballar.**—Cabañas.—Cabezuela.—Calabazas.—Campo de San Pedro.—Cantalejo.—Cantimpalos.—Carbonero de Ahusín.—Carbonero el Mayor.—Carrascal del Río.—Cascajares.—Casla.—Castillejo de Mesleón.—Castrillo de Sepúlveda.—Castro de Fuentidueña.—Castrogimeno.—Castroserna de Abajo.—Castroserna de Arriba.—Castroserracín.—Cedillo de la Torre.—Cerezo de Abajo.—Cerezo de Arriba.—Cilleruelo de San Mamés.—Ciruelos de Coca.—Cobos de Fuentidueña.—Cobos de Segovia.—Coca.—Codorniz.—Collado Hermoso.—Condado de Castilnovo.—Corral de Ayllón.—Cozuelos.—Cubillo.—Cuéllar.—Cuesta.—Cuevas de Provanco.—**Chañe.**—Chatún.—**Dehesa.**—Domingo García.—Donhierro.—Duratón.—**Encinas.**—Encinillas.—Escalona.—Escarabajosa de Cabezas.—Escobar.—Espinar.—Espirdo.—Estebanvela.—Etreros.—**Fresno de Cantespino.**—Fresno de la Fuente.—Frumales.—Fuente de Santa Cruz.—Fuente el Olmo de Iscar.—Fuentemilanos.—Fuentemizarra.—Fuentepelayo.—Fuentepiñel.—Fuenterrebollo.—Fuentesaúco.—Fuentes de Cuéllar.—Fuentesoto.—Fuentidueña.—**Gallegos.**—Garcillán.—Gomezserracín.—Grado.—Grajera.—**Higuera (La).**—Hinojosas.—Honrubia.—Hontalbilla.—Hontanares.—Hontoria.—Hoyuelos.—Huertos (Los).—**Ituero.**—**Jemenuño.**—Juarros de Riomoros.—Juarros de Voltoya.—**Labajos.**—Laguna de Contreras.—Laguna Rodrigo.—Languilla.—Lastras de Cuéllar.—Lastras del Pozo.—Lastrilla (La).—Linares.—Losa (La).—Losana.—Lovingos.—**Maderuelo.**—Madriguera.—Madrona.—Marazoleja.—Marazuela.—Martín Miguel.—Martín Muñoz de la Dehesa.—Martín Muñoz de las Posadas.—Marugán.—Matabuena.—Mata de Cuéllar.—Matilla (La).—Melque.—Membibre.—Migueláñez.—Miguel Ibáñez.—Montejo de Arévalo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Monterrubio.—Montuenga.—Moral.—Moraleja de Coca.—Moraleja de Cuéllar.—Mozoncillo.—Muñopedro.—Muñoveros.—Muyo.—**Narros.**—Nava de la Asunción.—Navafría.—Navalilla.—Navalmanzano.—Navares de Ayuso.—Navares de en medio.—Navares de las Cuevas.—Navas de Oro.—Navas de San Antonio.—Negredo.—Nieva.—**Ochando.**—Olombrada.—Orejana.—Ortigosa del Monte.—Ortigosa de Pestaño.—Otero de Herreros.—Otones.—**Pajarejos.**—Pajares de Fresno.—Palazuelos.—Paradinas.—Pedraza.—Pelayos.—Perorrubio.—Pinarejos.—Pinarnegrillo.—Pinilla Ambroz.—Pradales.—Prádena.—Puebla de Pedraza.—**Rapariegos.**—Rebollo.—Remondo.—Revenga.—Riaguas de San Bartolomé.—Riahuelas.—Riaza.—Ribota.—Riofrío de Riaza.—Roda.—**Sacramenia.**—Salceda.—Saldaña.—Samboal.—San Cristóbal de

Cuéllar.—San Cristóbal de la Vega.—Sanchonuño.—Sangarcía.—San Ildefonso.—San Martín y Mudrián.—San Miguel de Bernúy. — San Pedro de Gaillos. — Santa María de Nieva. — Santa María de Riaza.—Santa Marta. —Santibáñez de Ayllón.—Santiuste de Pedraza.—Santiuste de San Juan Bautista.—Santo Domingo de Pirón·—Santo Tomé del Puerto.—Sebúlcor. —Segovia.—Sepúlveda. — Sequera de Fresno.—Serracín.—Siguero.—Sigueruelo.—Sotillo.—Sotosalvos. — **Tabanera la Luenga.**—Tabladillo.—Tolocirio.—Torreadrada.—Torrecaballeros. —Torrecilla del Pinar. — Torreiglesias.—Torre Val de San Pedro.—Trescasas. — Turégano. — Turrubuelo. — **Urueñas. — Valdeprados.** — Valdesimonte.—Valdevacas. — Valdevacas de Montejo. — Valdevarnés.—Valseca.—Valtiendas.—Valverde del Majano.—Valvieja.—Valle de Tabladillo.—Vallelado. — Valleruela de Pedraza. — Valleruela de Sepúlveda.—Vegafría. —Veganzones.—Vegas de Matute.—Ventosilla y Tejadilla.—Villacastín. —Villacorta.—Villagonzalo.—Villar de Sobrepeña.—Villaseca.--Villaverde de Íscar.—Villaverde de Montejo.—Villeguillo. — Villoslada. — **Yanguas. —Zamarramala.** — Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

También se dió cuenta de que en esta fecha se habían recibido de todos los Presidentes de las Juntas municipales de la provincia, las Listas que definen los artículos doce y trece de la Ley electoral, correspondientes á las distintas secciones de que consta cada Término, de cuya remisión completa acordó la Junta quedar enterada, con satisfacción.

Y que al examinar las tres mil ciento cuarenta Listas electorales remitidas, se habían observado en algunas de ellas defectos que eran necesarios subsanar, aportando datos á las mismas, para que quedasen redactadas en la forma dispuesta por la Ley, á cuyo fin se habían reclamado inmediatamente los antecedentes necesarios, á los Presidentes de las Juntas municipales respectivas, que á continuación se expresan: Aguilafuente.—Aldealcorbo.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Aldeonsancho.--Cabañas.—Cabezuela.—Calabazas.--Cantimpalos. —Casla. — Castillejo de Mesleón. — Castroserracín.—Coca.—Codorniz.—Collado Hermoso.—Cuéllar.—Cuevas de Provanco. — Domingo García. — Duratón. — Espinar. — Fuentesoto.—Hinojosas. — Juarros de Riomoros. — Labajos.—Madriguera.—Marazoleja.--Marugán.—Mata de Cuéllar.—Miguel Ibáñez.—Monterrubio.—Moraleja de Cuéllar. — Nava de la Asunción. — Negredo.—Nieva.—Otones.—Palazuelos.—Paradinas.—Prádena.--Revenga. —Riaza.—Ribota.—San Cristóbal de Cuéllar. — Santa María de Nieva. — Santa Marta.—Santibáñez de Ayllón. —Santiuste de Pedraza.—Santiuste de San Juan Bautista.—Santo Domingo de Pirón.—Sauquillo de Cabezas. — Sebúlcor. — Serracín. — Turégano. — Urueñas. — Valdesimonte. — Valdevacas.—Valdevacas de Montejo.—Valle de Tabladillo.—Villaverde de Íscar y Villaverde de Montejo. Se acordó dar por bien hechas las reclamaciones de antecedentes sobre las Listas expresadas anteriormente y que, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley, se exijan aquéllos á los Alcaldes que no hubiesen cumplido lo ordenado, hasta conseguir la total y exacta remisión, y que se fijen en certificación por la Junta municipal del Censo de Sebúlcor, determinados extremos necesarios, respecto á dos electores que figuran en las duplicadas Listas terceras de los artículos doce y trece del único distrito y sección de que consta, para los efectos que hubiere lugar cuando se remita el expresado documento.

Seguidamente dióse cuenta de las Listas electorales que han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales y que corresponden á los Términos municipales, Distritos y Secciones siguientes: Aldeanueva del Codonal. — Distrito único.—Sección única.=Campo de Cuéllar.—Distrito único.—Sección única.=Duruelo. — Distrito único.—Sección única.=Fresneda de Cuéllar.—Distrito único.—Sección única.=Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Distrito único.—Sección única.=y Sauquillo de Cabezas. —Distrito único.—Sección única.

Aldeanueva del Codonal. — *Distrito único.—Sección única.*=Los dos vocales de la Junta municipal Martín (Félix) y Martín (Segundo), reclamaron ante aquélla en la sesión que se celebró el veinte de abril último, cuya respectiva copia certificada se acompaña y donde hácese constar, contra la inclusión del nuevo elector en las Listas de este Término, Heredero Trigos (Eugenio) por conceptuarle mal incluído, al no figurar en el padrón de vecinos de mil novecientos tres y suponer vendrá figurando en el Censo de Martín Muñoz de las Posadas, como vecino de esta villa.

Resultando: Que de lo expuesto en la certificación del acta de sesión referida, el Presidente de la Junta municipal contestó en el acto de la reclamación, que había sido incluído el reclamado como elector en las Listas, por virtud de llevar residiendo en la localidad, desde el nueve de enero de mil novecientos tres, según los datos adquiridos al efecto, sin que conste en el acta, acerca de esta reclamación nada más informado por la Junta.

Aldeanueva del Codonal. — *Distrito único.—Sección única.*=El Presidente de la Junta municipal del Censo, Llorente Sánchez (Anastasio) reclamó la inclusión del vecino de dicho Término Martín Sánchez (Venancio), por haber terminado en veinticinco de agosto de mil novecientos tres, los once años porque fué suspendido del derecho de sufragio universal, á virtud de causa que se le siguió por prevaricación é infidelidad.

Resultando: Que acerca de esta reclamación sólo se expone por los dos vocales de la Junta Martín (Segundo) y Martín (Félix) que no era legal la inclusión del reclamado Martín Sánchez (Venancio) por no presentarse en el acto, la certificación de rehabilitación expedida por el Juez de Instrucción del partido.

Campo de Cuéllar.—*Distrito único.—Sección única.*=El elector Muñoz Asenjo (Saturnino) presentó ante la Junta municipal reclamación solicitando la inclusión como electores en la rectificación del Censo correspondiente al Término referido, de Muñoz y Muñoz Asenjo (Vicente) y Pascual García (Vicente), fundado aquel primero, en que estos dos últimos concurren para ser electores las circunstancias que especifica como necesarias para serlo, el artículo primero de la vigente Ley electoral, extremos que acredita con certificación que manda relativa al padrón de vecinos del Término.

Resultando: Que por la mayoría de los vocales de la Junta, se informa, según documento remitido, que procede la inclusión de los reclamados, de cuyo dictamen se separan dos de los vocales García (Celedonio) y Sancho (Lucas), respecto al reclamado Muñoz y Muñoz Asenjo (Vicente), y en cuanto al segundo reclamado Pascual García (Vicente) sólo por aquel primer vocal, sin basarse ni la Junta ni sus dos individuos citados en ningún fundamento, dejándolo aquélla y éstos á la consideración de la provincial.

Duruelo. — *Distrito único. — Sección única.*=Los vocales de la Junta municipal Montero (Domingo), Moreno (Marcelino), Municio (Santos) y Pascual (José) reclamaron ante aquella Corporación, en la sesión celebrada por la misma el veinte de Abril último, la inclusión en el Censo del presente año de Blanco (Román), Val (Julián del), Martín (Raimundo), Sanz (Magdaleno), Frutos (Frutos de) y Velasco (Tomás), fundados los reclamantes en que lo fueron también los individuos figurados en las Listas terceras de los artículos doce y trece formadas por dicha Junta y en que llevan el tiempo que marca la Ley de residencia en el pueblo los reclamados

Resultando: Que por el Presidente y mayoría de la Junta, según consta en el acta remitida de la sesión celebrada por ésta el veinte de abril próximo pasado, se contestó que los interesados incluídos en las Listas terceras de los artículos doce y trece envíadas, lo han sido por constar en los libros del Registro civil tener los veinticinco años de edad y residencia de tiempo, y que los reclamados por los cuatro vocales referidos, no presentaron su reclamación ni justificantes para poderlos incluir en la rectificación del Censo del actual año, ni figuran en el padrón de vecindad con el tiempo que ordena la Ley para tal fin, causas en las que se fundó la Junta municipal por mayoría, para acordar no procedía la inclusión en el Censo de los reclamados.

Fresneda de Cuélllar. —*Distrito único. —Sección única.*=En la sesión celebrada por la Junta el veintidós de abril último, reclamó el vocal de la misma Alonso (Gregorio) la inclusión como elector en la rectificación del Censo del presente año correspondiente al Término referido, de Marinero Arranz (Antonino), por constarle tener más de veinticinco años y los demás requisitos para ser elector, solicitando de la Junta un plazo de ocho días para presentar la certificación de la partida de bautismo del reclamado, caso de que algún vocal de aquélla no le conceptúase con la edad legal para ser elector, sin que en el acto de la sesión presentare documento alguno el reclamante, según hácese constar en la certificación respectiva mandada.

Resultando: Que la Junta, por mayoría, acordó informar que no procedía acceder á la reclamación, toda vez que no se presentó documento alguno justificativo para acreditarse que el reclamado reunía las condiciones exigidas por el artículo primero de la vigente Ley para ser elector, ni constar que durante el tiempo de exposición al público de las Listas se formulara reclamación alguna acerca de aquél, siendo además la oponión de la Presidencia, según consta en el acta referida, que no concurren en él todas las condiciones determinadas en el artículo citado para el indicado fin.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—*Distrito único.—Sección única.*=En la certificación del acta de sesión celebrada por la Junta municipal en veinte de abril último remitida, que se envió con posterioridad á las Listas electorales, se hace constar que el vocal Arranz Herrero (Gregorio) expuso en dicha sesión lo siguiente:

Que protestaba de las Listas formadas si no se admitía la inclusión del vecino Miguel Rojo (Alejandro), por reunir éste las condiciones de edad, vecindad y residencia en el pueblo, sujeto que dice se presentó ante la Junta, solicitando su inclusión sin presentar uno ni otro documento alguno para acreditar la reclamación:

Que el citado vocal formuló también como consta en tal acta, y en el correspondiente oficio acompañado con aquélla, la reclamación verbal ante dicha Junta, pidiendo la inclusión del citado Miguel Rojo (Alejandro), de Calvo Pérez (José), Pajares Domingo (Fulgencio) y García González (Félix), sin aportar tampoco documento alguno en pretensión de sus reclamaciones:

Que el repetido vocal manifestó además ante la Junta que no se habían expuesto al público el diez de abril último las Listas que determina el artículo doce de la Ley electoral vigente, causa por las que no las

pudieron examinar los electores que en ellas debieron incluirse ó excluirse, á fin de hacer las reclamaciones respectivas en el día que la Junta celebrara la sesión.

Expone también el mismo vocal, según se hace constar en la repetida acta, que el señor Presidente negó la inclusión de algunos vecinos que, reuniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia, fué pedida su inclusión en las Listas electorales por varios vocales de la Junta, cuyos sujetos reclamados son los tres restantes de los cuatro mencinados Calvo Pérez (José), Pajares Domingo (Fulgencio) y García González (Félix).

Resultando: Que lo expuesto por el vocal reclamante Arranz Herrero fué apoyado por éste y cuatro de los vocales de la Junta, y cinco de los restantes, más el Presidente que desechaban lo manifestado por el reclamante y apoyaban en un todo lo propuesto por la Presidencia, la cual había manifestado que las inclusiones reclamadas no las consideraba necesarias, ni justas al no haberse presentado los documentos que previene el párrafo tercero del artículo trece de la Ley:

Resultando: Que en cuanto á las Listas declaró la Presidencia, que se halló la primera expuesta al público y las demás, no hubo ningún nombre en ellas que consignar:

Resultando: Que la Junta, por mayoría, acordó la no inclusión de los reclamados, sin que consten más fundamentos para su resolución.

Sauquillo de Cabezas.—*Distrito único.* —*Sección única.* = Frutos Muñoz (Agustín de) y García Tarragato (Emilio) reclamaron sus inclusiones, como electores, en el Censo del referido Término y año actual.

Resultando: Que en el acta de la sesión celebrada el veintidós de abril próximo pasado, que fué necesario reclamarla y se ha remitido con oficio de veinticinco del dicho mes, puesto que no se envió con las Listas que en veintidós se elevaron á esta Junta provincial, no obstante constar en la séptima que hubo reclamaciones ante dicha Junta, á lo cual obedece la necesaria petición de tal acta, se declara que los reclamantes habían presentado ante aquélla, relaciones justificadas en apoyo del derecho que les asiste á ser incluídos en la Lista séptima del artículo trece de la Ley electoral, como cumplido lo que previene el artículo primero de la misma, contra cuyas reclamaciones no se hizo objeción ni protesta alguna, según consta en la indicada certificación del acta.

Terminada la exposición de hechos que resultan de las reclamaciones entabladas ante las Juntas municicipales, se pasó á la de los que aparecen en las dirigidas á esta provincial, como seguidamente detállase:

Aldeanueva del Codonal. —*Distrito único.*—*Sección única.*=Barreras (Patricio), vecino de este Término, según expone en instancia presentada el veintinueve de abril último ante esta provincial, solicita no sea admitida la inclusión en el Censo electoral de Martín Sánchez (Venancio).

Resultando: Que el reclamante funda su pretensión ante esta provincial, en que el nombre de Martín Sánchez (Venancio), no aparecía en ninguna de las Listas expuestas al público en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, y que en la definitiva hecha por la Junta municipal el veinte de abril próximo pasado, ha sido incluído como elector el referido Martín Sánchez, sin que la reclamación de inclusión, se probara documentalmente para acreditar haber cumplido el reclamado la pena que el Barreras (Patricio) dice le fué impuesta por la Audiencia provincial.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—*Distrito único.—Sección única.*=Arranz (Gregorio), vecino y vocal de la Junta municipal del referido Término, según expone en su instancia que dirige con fecha veintiséis de abril último á esta provincial, reitera análogas pretensiones que formuló, como vocal de la municipal de su Término, en la sesión que la misma celebró el veinte de abril último.

Resultando: Que el reclamante no acompaña ni un sólo documento, más que su instancia, para las reclamaciones y demás extremos que pretende.

Transcurridas las siete primeras horas, la Junta de conformidad á lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo veinte de la Ley, se constituyó en sesión secreta para resolver respecto á las reclamaciones producidas ante las Juntas municipales y las dirigidas á esta provincial, procediéndose en la siguiente forma:

Primeramente la Junta acuerda aprobar todas aquellas Listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, y acto seguido adoptó los acuerdos en el orden que á continuación se expresan:

Aldeanueva del Codonal. — *Distrito único.* — *Seción única.*=**Considerando:** Que el párrafo tercero del artículo trece de la Ley electoral del veintiséis de junio de mil ochocientos noventa, vigente, exige á las Juntas municipales del Censo oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos y no otra prueba que se presenten para justificar dichas reclamaciones, documentación que no consta presentaron ante la de Aldeanueva del Codonal, los dos vocales de la misma reclamantes Martín (Félix) y Martín (Segundo) para justificar la improcedencia de la inclusión en las Listas del Censo del presente año como elector á su reclamado Heredero Trigos (Eugenio):

Considerando: Que si bien sólo el Presidente de la Junta en el acto de sesión manifestó que el reclamado llevaba residiendo en la localidad desde el nueve de enero de mil novecientos tres, por la certificación referida y consignada en la Lista tercera del artículo doce, se declara en tal documento fehaciente como es, que, la inclusión en ella del reclamado de que se trata hállase en un todo ajustada á documentos y padrones de vecindad existentes en el Archivo municipal y demás antecedentes llamados á la vista, Lista y certificación que emanadas de Funcionarios que la Ley les encomienda su expedición, son documentos oficiales á los cuales ha de atenerse esta Junta provincial.

La misma desestima la reclamación, de que se trata, y en su consecuencia acuerda se incluya como elector en la rectificación del Censo del presente año correspondiente al término municipal de Aldeanueva del Codonal, Distrito único y Sección única de que consta, al nuevo elector consignado en la Lista tercera del artículo doce y reclamado Heredero Trigos (Eugenio).

Aldeanueva de Codonal.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que admitiendo como cierta la suspensión por once años del derecho electoral que el Presidente de la Junta municipal dice recayó en Martín Sánchez (Venancio), el artículo segundo de la vigente Ley electoral determina en su apartado tercero, que no pueden ser electores los que habiendo sido condenados á otras penas, entre las que está incluída la del reclamado, puesto que no figura en ninguna de las demás enumeradas en dicho artículo, por sentencia firmé, no acreditasen haberlas cumplido, extremo que no justificó el referido Presidente con el correspondiente documento, sin que para este caso, se necesite la rehabilitación que como necesaria pidieron para la inclusión del reclamado los dos vocales de la Junta Martín (Segundo) y Martín (Félix).

La Junta provincial acuerda, no ha lugar á la inclusión reclamada por el repetido Presidente, respecto á Martín Sánchez (Venancio), el cual, por tanto, no debe figurar en la rectificación del Censo electoral correspondiente al presente año, del Término municipal de que se trata.

Campo de Cuéllar.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que para la reclamación formulada por Muñoz Asenjo (Saturnino) se acompaña certificación, como queda dicho en su lugar, de fecha veinte de abril del presente año, expedida por la Alcaldía donde se justifica que en el padrón figura como vecino Muñoz y Muñoz Asenjo (Vicente), que nació el diecisiete de abril de mil ochocientos ochenta, y el Pascual García (Vicente) el diecinueve del mismo mes y año, el cual figura también como vecino y ambos naturales de Campo de Cuéllar, teniendo, por tanto, estos dos sujetos cumplidos veinticinco años el veinte de abril del corriente año, día en que se reunió tal Corporación para oir reclamaciones y proceder á la formación de las Listas electorales determinadas por el artículo trece de la Ley electoral, en la tercera de las que debieron incluir los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo primero, no consten en las Listas definitivas del año anterior, cuyas condiciones quedan justificadas por la certificación de que se ha hecho mérito, relativa á los dos reclamados.

Acuerda esta Junta se incluyan como electores á Muñoz y Muñoz Asenjo (Vicente) y Pascual García (Vicente) en las Listas electoralas de la rectificación del presente año, del Término de Campo de Cuéllar, Distrito único y Sección única de que aquél consta.

Duruelo.—*Distrito único.— Sección única.*=**Considerando:** Que para la pretensión de los seis reclamados, consta, á juzgar por la certificación de la Junta municipal, que no se presentó ningún documento para justificar la solicitación de los reclamantes, requisitos necesarios que debieron aportarse ante dicha Corporación, según dispone el párrafo tercero del artículo trece de la Ley electoral, para las inclusiones de que se trata, siendo, en cambio, de admitir lo expuesto en la certificación mencionada por la mayoría de la Junta para no ser incluídos los reclamados por las razones que en ella expone, según las que, éstos no reunen las condiciones exigidas en el artículo primero de la referida Ley para ser electores, certificación que por ser un documento público á él debe atenerse esta provincial.

La misma, acuerda desestimar las reclamaciones de que se trata, y en su consecuencia, no se incluya en la rectificación del Censo del presente año correspondiente al término municipal de Duruelo, Distrito único y Sección única de que consta, á los reclamados Blanco (Román), Val (Julián del), Martín (Raimundo), Sanz (Magdaleno), Frutos (Frutos de) y Velasco (Tomás).

Fresneda de Cuéllar.—*Distrito único.* —*Sección única.* = **Considerando:** Que precisamente en el acto de la reclamación es cuando la Junta tiene que oir y admitir los documentos que debió presentar el vocal Alonso (Gregorio) en la sesión celebrada por aquélla en día fijo concretado por el artículo trece de la Ley, y en apoyo de su reclamación y no solicitar plazo de días para aportar tal documentación que solamente en dicha sesión pudo producir los efectos legales, á tenor de lo dispuesto en el artículo referido, párrafo tercero, en cuya falta de documentación se basó la mayoría de la Junta para informar la improcedencia de la reclamación de que se trata.

Esta provincial acuerda desestimar dicha reclamación, no habiendo lugar, pues, á incluir en la rectificación del Censo correspondiente al Término municipal de Fresneda de Cuéllar, Dis-

trito único y Sección única de que consta al reclamado Marinero Arranz (Antonino).

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que ninguna de las reclamaciones de que se ha hecho mérito se justificaron por los reclamantes con los documentos respectivos, como se exige en el artículo trece de la Ley, ni tampoco los demás extremos se acreditan con documentos que les comprueben.

La Junta acuerda no ha lugar á acceder á las reclamaciones que en la repetida acta de sesión se consignan, ni á tomar tampoco en consideración lo expuesto por el vocal reclamante Arranz Herrero (Gregorio).

Sauquillo de Cabezas.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que la Junta municipal respectiva, al declarar en la certificación de su sesión de veintidós de abril último, que los reclamantes presentaron relación justificada al derecho que les asiste, para ser incluídos como electores en las Listas correspondientes á la rectificación de las del presente año y concretar en tal certificación las señas de sus domicilios, patentiza que los reclamantes aportaron á la Junta los documentos necesarios para ésta conceptúarles como electores, á virtud de las condiciones exigidas para ello por el artículo primero de la Ley electoral.

La Junta provincial acuerda sean incluídos como tales electores Frutos Muñoz (Agustín de) y García Tarragato (Emilio) en el Censo de Sauquillo de Cabezas correspondiente al Distrito único y Sección única de que consta el Término municipal de referencia.

Aldeanueva del Codonal.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que lo expuesto por el Barreras (Patricio) en su instancia de veintinueve de abril próximo pasado dirigida á esta provincial en pretensión de sus deseos, respecto á Martín Sánchez (Venancio), al admitir que éste se halla incluído como elector en la Lista definitiva hecha por la Junta municipal el veinte del referido mes, es absolutamente inexacto, puesto que lo que en las remitidas del referido Término consta, es sólo respecto á este extremo, que se reclamó al Martín Sánchez referido.

Considerando: Que las Listas electorales se exponen al público, desde el diez de abril de cada año durante diez días, para que la Junta el veinte del mismo oiga cuantas reclamaciones se hagan por sus individuos ó cualquiera otro vecino, derecho del que no consta hizo uso el Barreras (Patricio), el cual en cambio, lo verificó el veintinueve de abril, día á que no hubo lugar ante esta provincial, puesto que las reclamaciones á la misma han de formularse, en términos breves y con los documentos que la apoyen, que tampoco él acompaña ninguno, precisamente en el acto de la sesión, como dispone el artículo catorce de la Ley electoral que aquélla hubo de celebrar el primero de mayo, reclamación que no se ha formulado, como queda dicho, en el acto de la sesión.

La Junta acuerda desestimar las pretensiones del Barreras (Patricio), que expone en su instancia del veintinueve de abril último.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—*Distrito único.—Sección única.*=**Considerando:** Que ante la Junta provincial podrá hacer reclamación quien acredite la cualidad de vecino del distrito respectivo, formulándola en el acto de la sesión con términos breves y documentos que la apoyen, en cuyo acto ni documentalmente se presentó el reclamado.

Esta Junta provincial acuerda desestimar lo expuesto en su intancia de que se ha hecho mérito, fecha veintiséis de abril último.

Estando prevenido en el último párrafo del artículo catorce de la vigente Ley electoral, que han de publicarse por la Junta provincial en *Boletín oficial* extraordinario, al día siguiente de celebrada la sesión, los acuerdos que la misma adopte, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere, y con el objeto de que lleguen á poder de los interesados rápidamente dichos acuerdos; resuelve enviar á los Presidentes de las municipales del Censo electoral, á quienes afecta las reclamaciones formuladas, un ejemplar del indicado *Boletín* más tantos otros cuantos sean los reclamantes, á fin de que entregando á cada uno de éstos uno de aquéllos, les quede tiempo hábil para interponer los recursos contra las resoluciones de esta provincial, dentro de los tres días naturales posteriores, que fija el artículo quince de la Ley.

Por el señor Presidente se manifestó que la impresión del Censo electoral sería conveniente se hiciera, como en el año anterior, por la Imprenta provincial, teniendo presente que ésta llevó ya á cabo la de los modelos para las Listas que han remitido las Juntas municipales, á quienes fueron facilitadas por esta provincial, á su debido tiempo, para lo cual creía preciso poner en conocimiento de la Excelentísima Diputación el acuerdo que recayese, con el fin de que fuera ejecutivo, disponiendo además que los gastos que ocasione la rectificación en el actual, se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto, en el Presupuesto provincial corriente. La Junta así lo acordó.

Además por el señor Presidente se manifestó que, en atención á los múltiples trabajos necesarios para la rectificación del Censo electoral, como ya conocen los señores Vocales, hacíase preciso nombrar personal temporero, según se hizo en años anteriores, con el fin de auxiliar en los trabajos de referencia al Oficial encargado para éstos, de la Diputación; y teniendo en consideración el plazo fatal que fija la Ley para que este servicio se cumpla y la entidad que el mismo representa, propuso el nombramiento de diez temporeros con destino á aquél. Y llama también la atención de la Junta respecto á que, siendo insuficiente, á su juicio, el personal adipto á la Imprenta en el día de hoy, para llevar á efecto la impresión de dicha rectificación, procedía nombrar cuatro temporeros, con destino á las cajas, prensa y máquina de dicho departamento.

La Junta así lo acordó, fijando el haber diario de tres pesetas, y autorizó al señor Presidente para que haga los correspondientes nombramientos y que el señor Secretario vaya reclamando el personal designado, á medida que le considere necesario.

Hácese constar asistieron á esta sesión, á más del Sr. Presidente ya referido, los señores Vocales: don Rufino Arango, don José Ramírez Díaz, don Lope de la Calle Martín y don Mariano Galicia Mercado.

En virtud de que esta sesión de día fijo, determinado en el artículo catorce de la Ley, debe durar diez horas, según lo dispuesto en el párrafo sexto del veinte; y teniendo en consideración que ha transcurrido este período y no hay más asuntos de que tratar, se levantó la sesión extendiéndose la correspondiente acta.—El Presidente, Julio Páramo. — El Secretario, F. de Cáceres.

IMPRENTA PROVINCIAL